

**Datos del Expediente**

**Carátula:** GAZZOTTI LUIS ANGEL C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTAD

**Fecha inicio:** 23/02/2024      **N° de Receptoría:** JU - 2245 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 2245 - 2022

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:** Fecha: 05/09/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)05/09/2024 12:18:48 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 20271848499@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27305733798@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 05/09/2024 11:42:41 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 05/09/2024 12:17:49 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 05/09/2024 12:18:43 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Observación** CONFIRMA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 05/09/2024 12:27:53

**Fecha de Notificación** 06/09/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** C6C5C6AE

**Fecha y Hora Registro** 05/09/2024 12:22:40

**Número Registro Electrónico** 141

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o8yè1è'2',GŠ

248900170007180798

Expte. n°: JU-2245-2022 GAZZOTTI LUIS ANGEL C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-2245-2022 caratulada: "GAZZOTTI LUIS ANGEL C/ PLAN OVALO S.A.

DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 24/4/2024, la Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Luis Ángel Gazzotti contra "Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", condenando a esta última a pagar a aquel, dentro del plazo de diez días, la suma de \$ 800.000, comprensiva de la indemnización de \$ 200.000 por daño moral, y del importe de \$ 600.000 por daño punitivo; con más intereses y costas. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que el actor alegó haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de ahorro previo que lo vinculara con la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, en fecha 30/4/2024 interpuso apelación el Dr. Carlos Gabriel Gómez Pote, como apoderado de la persona jurídica demandada; e idéntica impugnación dedujeron el 2/5/2024 las Dras. María Ángeles Riva y Marianela Altes, como apoderadas del actor.

III- En fecha 6/5/2024 la jueza concedió libremente la apelación de la parte actora. Paralelamente, hizo saber a la parte demandada que debería efectuar en el plazo correspondiente, el depósito previsto en el artículo 29 de la ley 13.133. La parte demandada acreditó haber realizado tal depósito, mediante la presentación de fecha 23/5/2024. En la providencia de fecha 24/5/2024 se tuvo presente el depósito efectuado, requiriéndose además al Banco de la Provincia de Buenos Aires que constituya con el mismo, un plazo fijo a treinta días, renovable automáticamente.

IV- En fecha 28/5/2024 la jueza, sin expedirse acerca de la apelación de la parte demandada, dispuso la elevación de la causa a esta Cámara, sin que ésta efectuara manifestación alguna acerca de su apelación preterida.

V- Radicado el expediente en esta Cámara, en fecha 11/6/2024 se llamó a expresar agravios; carga con la que cumplió la parte actora, mediante la presentación de la expresión de agravios de fecha 12/6/2024, de la que se corrió traslado, contestándolo la parte demandada, solicitando la desestimación de la apelación de la actora, omitiendo toda referencia a la suya.

Esta reseña de la actividad procesal de la parte demandada, impone tener por desistida, por falta de interés en mantenerla, la apelación deducida por la misma (art. 261 CPCC).

VI- Sentado ello, paso al tratamiento de la apelación de la parte actora.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen señaló inicialmente que no existe disenso entre las partes, acerca de la modalidad de ejecución del contrato, es decir, el sistema de ahorro previo, los derechos y obligaciones asumidas por cada parte, el mecanismo normal y el anticipado de liquidación del grupo, y la modalidad de los pagos parciales.

Seguidamente, en base a lo dictaminado por la perita contadora tanto en el dictamen inicial, como en las ampliaciones al mismo y en el informe elaborado como consecuencia de la medida para mejor proveer, expuso que fueron abonadas al actor cuatro cuotas por un total del 77% del haber a reintegrar, quedando pendiente de cobro el 23% restante, que será abonado una vez que ingresen fondos al grupo, por parte de los adjudicatarios.

Concluyó en que, de acuerdo a los términos contractuales conocidos y no cuestionados por el actor, no existió incumplimiento por parte de la demandada, respecto de la liquidación y puesta a disposición de los fondos a reintegrar, ello con independencia del incumplimiento del deber de información, que dio lugar a la indemnización del daño moral y a la imposición de una sanción por daño punitivo.

ii. Los agravios de la demandada se centran en dos puntos.

En primer lugar, las Dras. Riva y Altes se agraviaron de que la sentenciante haya utilizado una medida para mejor proveer a los efectos de dilatar el dictado de sentencia.

En segundo lugar, sostuvieron que en la sentencia apelada nada se resolvió sobre el saldo del 23% que aún resta abonar al actor, conforme lo determinado pericialmente.

b]1. Adelanto que el primero de los agravios debe desestimarse.

Llego a esta conclusión, haciendo hincapié en que el dictado de medidas para mejor proveer constituye una facultad privativa de los jueces tendiente a la recopilación de todas las pruebas necesarias en búsqueda del esclarecimiento de la verdad, sin afectar el derecho de defensa de las partes (art. 36 inc. 2° CPCC)

Partiendo de esta plataforma, teniendo en cuenta que las explicaciones brindadas por la perita contadora a raíz de la medida instructoria cuestionada, fueron relevantes para dilucidar que no medió incumplimiento de la demandada de su obligación de liquidación y restitución de las cuotas (aspecto sobre el que no medió cuestionamiento alguno), debe descartarse de plano el agravio fundado en que la medida haya tenido por finalidad la dilación del proceso. Por el contrario, dicha medida demuestra la loable preocupación de la sentenciante en esclarecer la verdadera realidad comercial desarrollada entre las partes.

b]2. No mejor suerte va a correr el agravio sustentado en la omisión de la decisión acerca del modo de restitución del saldo pendiente, ya que el mismo debe declararse desierto.

Así lo entiendo, puesto que la apelante expuso una argumentación que no constituye una crítica concreta, razonada y demostrativa de la omisión endilgada a la sentenciante (arts. 260 y 261 CPCC).

Llego a tal conclusión, valorando que la Dra. Ragazzini, apoyándose en las conclusiones emergentes de la pericia contable, concluyó en que no existió incumplimiento de la demandada, puesto que el 23% pendiente de restitución, sería reintegrado una vez que ingresen fondos al grupo, por parte de los adjudicatarios.

La apelante, desentendiéndose de tales fundamentos, se limitó a manifestar que el planteo fue omitido, argumento que es totalmente erróneo; ya que la jueza explicó las razones por las que consideró que no existió incumplimiento de la demandada en lo que respecta a la liquidación de las cuotas (arts. 260 y 261 CPCC).

En conclusión, por todo lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar la apelación de la demandada.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 36, 260, 261 CPCC). Con costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCC).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

#### **CORRESPONDE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 36, 260, 261 CPCC).

II) Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 36, 260, 261 CPCC).

II) Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^